

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 760

Panamá, 15 de abril de 2024

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Indemnización.**

**Alegatos de conclusión.  
Expediente 1305702022**

El Licenciado José Antonio Moncada, actuando en nombre y representación de **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham** (en su calidad de madre de Jeisson Valencia Rosero, Q.E.P.D.), solicita que se condene al **Estado Panameño**, por conducto de la **Policía Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública**, al pago de quinientos mil balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dichas entidades.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted de conformidad con lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 135 de 1943, modificado por el artículo 39 de la Ley 33 de 1946, para presentar en tiempo oportuno el alegato de conclusión de la Procuraduría de la Administración dentro del proceso contencioso administrativo descrito en el margen superior.

**I. Nuestras alegaciones.**

Tal como se desprende del expediente que ocupa nuestra atención y de conformidad con lo que señalamos en nuestra **Vista Número 340 de 15 de marzo de 2023, Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham** (en su calidad de madre de Jeisson Valencia Rosero, Q.E.P.D.), actuando por conducto de su apoderado judicial, presentó ante la Sala Tercera una demanda contencioso administrativa de indemnización cuyo objeto es que se condene al Estado, por conducto de la **Policía Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública**, al pago de quinientos mil de balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales a consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dichas

materiales a consecuencia del mal funcionamiento de los servicios públicos adscritos a dichas entidades, como resultado del trabajo negligente de un miembro de la Policía Nacional en cumplir su obligación de custodio, suceso ocurrido el 4 de enero de 2022, aproximadamente a las 12:40 de la tarde, donde estuvo involucrado **Nicanor Palacios Smith**, funcionario de la Policía Nacional, de ahí que surge la obligación civil de resarcirle a la demandante los daños y perjuicios, que les fueron causados por las entidades demandadas, sobre la base del numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial, que se refiere a las indemnizaciones por razón de la responsabilidad del Estado, y de las restantes entidades públicas, por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos (Cfr. fojas 3-14 del expediente judicial).

En ese mismo sentido observamos, que la demandante señala dentro de las normas que se dicen infringidas los **artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil**, los cuales, giran en torno a la responsabilidad civil del Estado de resarcir, vía indemnización, los daños morales y materiales ocasionados por actos causados por conducto de un funcionario en ejercicio de sus funciones, derivada de hechos punibles; mientras que por otro lado, alega que la indemnización solicitada está basada en el **numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial**, numeral que también señala como vulnerado, el cual preceptúa la responsabilidad directa Del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos y sustenta tal pretensión en supuestos de índole penal que escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

Esta realidad procesal, hace evidente que en “**lo que se demanda**” existe una **pretermisión que deviene en un error en la estructuración de la acción**, toda vez que se configura una **incongruencia en el sustento jurídico que fundamenta la reparación por daños y perjuicios solicitada al Estado, en virtud de las marcadas diferencias que constituyen la responsabilidad subjetiva y la responsabilidad objetiva de aquél, y que hemos expuesto a lo largo del desarrollo de la Vista Número 340 de 15 de marzo de**

**2023, aunado a los términos de oportunidad procesal en que se deben interponer cada una de las acciones antes señaladas.**

Como muestra fehaciente de lo anterior, la Sala Tercera ha tenido oportunidad de pronunciarse sobre la inadmisibilidad de demandas que se fundamentan en el **numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial**, pero que a su vez citan como infringidos **los artículos 1644, 1644 A y 1645 del Código Civil**, situación que se ha configurado íntegramente en el caso que nos ocupa, tal como quedó plasmado en la Resolución de 24 de mayo de 2019, a saber:

“ ...

De lo anterior se evidencia una clara contradicción por parte del propio demandante, pues por un lado en la demanda utiliza como fundamento legal de su pretensión los mismos artículo que considera vulnerados (1644, 1644-A y 1645 del Código Civil), mientras que por otro lado alega que la indemnización solicitada está basada en el **numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial**, el cual preceptúa la responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos a ellos adscritos y sustenta tal pretensión en supuestos de índole penal que escapan de la jurisdicción contencioso administrativa.

**Esta incongruencia en la determinación del fundamento legal en la cual apoya el pretensor su demanda de indemnización, y la falta de competencia de esta jurisdicción imposibilita al Sustanciador admitir la presente demanda**, aun tomando en consideración el principio de tutela judicial efectiva. Esta Superioridad ha dejado clara su posición al respecto, no pudiendo pasar por alto que la jurisdicción contencioso administrativa se activa en base al principio de justicia rogada, en el sentido que las partes son las que delimitan la materia y las pretensiones que deben ser objeto de análisis por parte del Tribunal.

...

Por lo antes expuesto, el resto de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, administrando justicia y por autoridad de la Ley, **CONFIRMA** la Resolución de..., que **NO ADMITE** la demanda contenciosa-administrativa de indemnización interpuesta por el Lcdo. ... en concepto de los daños y perjuicios ocasionados a su representado.” (Lo destacado es nuestro).

En este contexto, resulta pertinente dejar establecido que la responsabilidad extracontractual por falla de un servicio público surge a partir de la concurrencia de tres elementos, a saber: 1) La falla del servicio público por irregularidad, ineficacia o ausencia del mismo; 2) El daño o perjuicio; y 3) La relación de causalidad directa entre la falla del servicio público y el daño (Cfr. Sentencias de 30 de diciembre de 2011, Virna Ayala vs

Estado panameño, por conducto del Viceministro de Seguridad Pública; y de 17 de agosto de 2012, Víctor Sánchez Polanco vs Estado panameño, por conducto del Ministerio de Educación).

No obstante lo anterior, tal como se desprende de la demanda de indemnización que fue interpuesta por **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham (en su calidad de madre de Jeisson Valencia Rosero, Q.E.P.D.)**, ante el Tribunal, en concepto por los daños y perjuicios ocasionados como consecuencia de la muerte de **Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.)**, por la mala prestación del servicio público prestado por la **Policía Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública**, (numeral 10 del artículo 97 del Código Judicial), de allí que se deben comprobar los (3) tres elementos de responsabilidad para este tipo de acción, que se mencionan en el párrafo anterior.

De lo anteriormente indicado, se desprende, para que pueda configurarse la responsabilidad de la Administración, resulta indispensable determinar si el daño y perjuicio tiene su origen en la infracción en que incurrió el funcionario en el ejercicio de sus funciones y que haya una responsabilidad directa del Estado por el mal funcionamiento de los servicios públicos, a la luz de lo estipulado en los numerales 9 y 10 del artículo 97 del Código Judicial; es decir, se requiere el elemento de nexo causal entre la actuación que se infiere a la Administración, producto de una infracción, y el daño causado, cosa que no se aprecia en el presente caso.

En todo caso debe entenderse que hay nexo causal o se reputa responsabilidad al Estado o la Administración por el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso, cuando el funcionario haya causado un daño en el ejercicio de su función o con ocasión a su función, pero extralimitándose, o no cumpliendo cabal y legalmente ésta.

En ese sentido, lo que debemos entender como relación de causalidad como presupuesto de la responsabilidad del Estado, es que el actuar de quien esté obligado a indemnizar haya sido la causa de la ocurrencia del daño, o sea, que entre el comportamiento del agente y el daño acaecido exista una relación de causa y efecto.

Ahora bien, aplicando lo anterior al caso en estudio, la demandante alega que el mal funcionamiento del servicio público prestado por la Policía Nacional, le ocasionó daño por la suma de quinientos mil de balboas (B/.500,000.00). No obstante, y contrario a lo manifestado por la recurrente, la causa directa del daño causado, no fue la mala prestación de un servicio público, ya que la realidad observada en el presente caso muestra que, el hecho generador del daño fue el proceder determinado del señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.), quien decidió por voluntad propia quitarse la vida, al lanzarse del quinto piso de la Sala de Trauma del Hospital Santo Tomás.

En todo caso el daño sufrido por la demandante, que hoy reclama, no guarda relación alguna con la prestación defectuosa del servicio público de la Policía Nacional, como se demostrará en la actividad probatoria desarrollada en el presente caso.

## **II. Actividad Probatoria.**

En relación con la actividad procesal desarrollada por la actora **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham**, en esa sede jurisdiccional, **resulta necesario destacar la nula efectividad de los medios probatorios ensayados** para demostrar al Tribunal la existencia de las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho en que sustenta su pretensión; puesto que aunque adujo en el periodo correspondiente una serie de pruebas documentales, y algunas fueron admitidas mediante el **Auto de Pruebas 258 de 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023)**, confirmado por la Resolución de veintinueve (29) de enero de dos mil veinticuatro (2024); lo cierto es, que la ahora recurrente no logró acreditar el perjuicio que alega en su demanda, como detallamos a continuación. Veamos.

En esa línea de pensamiento, vale la pena observar que se admitieron los documentos que reposan en las fojas 15-16 y 17 del expediente judicial, que corresponden a la copia apostillada del registro de nacimiento y el certificado de defunción de Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.).

En ese mismo sentido, es importante destacar que el Tribunal, también admitió la prueba informe aducida por la parte demandante, que consiste en solicitar a la Fiscalía

superior Metropolitana, Sección Especializada de Homicidios y Femicidios, para que se remita copia autenticada íntegra de la carpeta 202200000751 en donde se investigó la muerte de quien en vida se llamó Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d), así como petitionar a la Fiscalía Superior Metropolitana, Sección Especializada de Delitos Contra el Patrimonio Económico, para que se remita copia autenticada íntegra de la carpeta 202100087584, donde fuere investigado quien en vida se llamó Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d) (Cfr. fojas 73-74 del expediente judicial).

En opinión de esta Procuraduría, esa prueba de informe resulta contraria a lo dispuesto en el artículo 784 del Código Judicial, puesto que en nada contribuye a demostrar las circunstancias que constituyen el supuesto de hecho de las normas que la demandante ha invocado en sustento de su pretensión, ya que únicamente detalla aspectos relacionados con el examen de los hechos presentados dentro de un proceso penal; **por tanto, se trata de documentos que no están dirigidos a acreditar la mala prestación de un servicio público al que se ha referido la actora, la existencia de un supuesto daño, el vínculo de causalidad con el Estado ni la cuantía de los perjuicios alegados en la demanda.**

En ese mismo sentido, es importante destacar que el Tribunal, también admitió la prueba de informe aducida por este Despacho, que consiste en solicitar al Hospital Santo Tomás, a fin que certifiquen una serie de situaciones que guardan relación con el caso que nos ocupa (Cfr. foja 74 del expediente judicial).

La Sala Tercera, por medio del **Oficio 576 de 16 de febrero de 2024**, le solicitó al Director Médico del Hospital Santo Tomás, la certificación a la que nos hemos referido en el que precede (Cfr. foja 105-106 del expediente judicial).

En este escenario, es importante advertir en lo que respecta al requerimiento solicitado a esa entidad hospitalaria a la que nos hemos referido anteriormente, que dicha información fue enviada al Tribunal a través de la nota **874-AL-HST-24 de 28 de febrero de 2024** (Cfr. foja 120 del expediente judicial), con la que se adjuntaron la nota N030-DT-

HST de 23 de febrero de 2024 y la nota 079/OC/HST de 27 de febrero de 2024, en las cuales se indica lo siguiente:

“Panamá, 23 de febrero de 2024.

Nota N030-DT-HST

...

El Sr. Jeisson Valencia Rosero ingresó al hospital Santo Tomás el 30 de Diciembre del 2021.

2. Cuando ingreso el Sr. Jeisson Valencia Rosero se encontraba en condición critica debido a las lesiones producto de las heridas por proyectil de arma de fuego.

3. El Sr. Valencia Rosero se encontraba admitido al Servicio de Trauma y se encontraba en la Sala de Trauma.

4. El día 4 de Enero de 2022, el paciente Jaisson se le había retirado la ventilación mecánica 24 horas antes, se encontraba con oxígeno suplementario, sin tubo pleural y había sido sometido a la segunda cirugía de control de daños el día 31 de diciembre de 2021. O sea se encontraba en su 4 día postoperatorio y debido a que el día anterior aun estaba en ventilación mecánica, no se había iniciado la movilización fuera de la cama del paciente.

5. Los custodios asignados para los pacientes se rigen de acuerdo a las normas del Sistema Penitenciario. El Servicio de Trauma no tiene injerencia en las actividades de las unidades de la Policía.

La orden médica del día 4 de enero establecía iniciar dieta blanda. El hospital provee la dieta a los pacientes.

...” (Cfr. foja 121 del expediente judicial).

“Panamá, 27 de febrero de 2024.

Nota N°079/OC/HST

...

**Punto número 5:** El Hospital se basa en las Normas de Procedimientos para Miembros de la Policía Nacional que prestan servicios como custodios a detenidos en los Centros Hospitalarios, que se encuentra descrito en la Ley 55 del Sistema Penal, decreto 393 (adjuntamos las mismas).

**Punto número 6:** El protocolo de Covid-19 del Hospital Santo Tomás, establece el cumplimiento de las medidas de Bioseguridad en áreas de hospitalización.

Adjuntamos Circular Número 15 fecha 12 de agosto de 2021 (Reforzamiento de las Medidas de Bioseguridad en Áreas de Hospitalizaciones)

...” (Cfr. foja 122 del expediente judicial).

En ese mismo sentido, es importante destacar que el Tribunal, también admitió la prueba testimonial aducida por la Procuraduría de la Administración, a fin que la Doctora Martha Quiodettis, rindiera declaración sobre los hechos ocurridos aproximadamente a las 12:40 de la tarde del día 4 de enero de 2022, donde falleció el señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.), al lanzarse por la ventana del quinto piso de la Sala 6 de Trauma del Hospital Santo Tomás (Cfr. fojas 77-78 del expediente judicial).

La testigo **Doctora Martha Alexa Quiodettis Ponce**, se presentó a rendir declaración, a la diligencia programada para el día 6 de marzo de 2024 a las nueve (9) de la mañana, tal como quedó acreditado en el acta de la diligencia testimonial de la fecha antes mencionada (Cfr. fojas 123-125 del expediente judicial).

La testigo **Doctora Martha Alexa Quiodettis Ponce**, quién es cirujana de trauma, jefa encargada de la Sala de Trauma del Hospital Santo Tomás desde el año 2011, al responder la interrogante que le hiciera la representante de la Procuraduría de la Administración para que señalara si tenía conocimiento de un hecho corrido el 4 de enero de 2022, donde falleció el señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.), contestó que:

“Sí tengo conocimiento. El señor Jeisson se encontraba hospitalizado en la sala de trauma desde el día 30 de diciembre de 2021, había ingresado el día 30 en muy mal estado general producto de heridas por proyectil de arma de fuego que habían lesionado órganos intraabdominales y ocasionado un estado de sangrado masivo que requirió de cirugía de control de daño y múltiples transfusiones de productos sanguíneos. Es importante hacer énfasis en que de acuerdo a los signos vitales con los que el paciente llegó y las lesiones que presentó, la mortalidad de estos pacientes ronda en el 60%, es decir, 6 de cada 10 pacientes que se presenten en esa situación van a fallecer. **El día cuatro el paciente se encontraba recién salido de el ventilador mecánico con una evolución favorable hasta ese momento, aunque aún necesitaba de cuidados intrahospitalarios. Ya estaba respirando por él mismo, cuando pasamos visita se encontraba alerta, con signos vitales normales y sin datos de tener alguna complicación pulmonar o abdominal. Posteriormente, aproximadamente como a la una de la tarde nos damos cuenta por gritos que el señor Jeisson se había levantado de la cama por sus medios y se encontraba en el borde de la ventana del quinto piso del Hospital Santo Tomás con un pie fuera de la ventana. En ese momento me aproximé al área para intentar conversar con el señor Jeisson y tratar de convencerlo de que entrara a la Sala, sin embargo, el paciente se lanza desde la ventana. Nosotros activamos la respuesta del cuarto de urgencia y bajamos para evaluar al paciente, sin embargo, ya no había signos de vida. Al momento cuando me acerqué a ver al paciente,**

**la expresión del rostro antes de saltar sugería desesperación y terror, no puedo expresar específicamente cuáles eran los pensamientos porque nunca contestó las preguntas que se le intentaron hacer para convencerlo de que no saltara.”** (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 124 del expediente judicial).

En este contexto, vale acotar que la testigo atendió al hoy occiso, desde que ingreso al centro hospitalario, y además evidenció los hechos que ocurrieron el 4 de enero de 2022, donde falleció el señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.), **puesto que, de su narrativa se desprende que intentó tratar de convencer a Valencia Rosero (q.e.p.d.), que entrara a la Sala donde se encontraba recluido; no obstante, el paciente se lanza desde la ventana del quinto piso de la Sala de Trauma del Hospital Santo Tomás,** a pesar que la galena trato de reflexionar con él y que atendiera a sus ruegos; sin embargo, tal como lo expreso la declarante, la expresión de su rostro indicaba desesperación y terror.

Dentro de este contexto, al ser interrogada por la representante de la Procuraduría de la Administración con el fin que indicará al Tribunal, si tenía conocimiento que, el hoy occiso tenía historial de enfermedad mental, depresión o tratamiento psiquiátrico, ésta expresó que, *“Debido a la condición crítica a su ingreso, no nos permitió conocer antecedentes del paciente, sin embargo, una vez hablamos con la mamá para hacer de su conocimiento el lamentable hecho, ella me comunicó que el señor Jeisson había tenido problemas mentales y que no estaba recibiendo tratamientos, no conozco específicamente qué tipo de problema mental ni qué tratamiento. También hay un antecedente de que el paciente tenía infección por HIV y desconocemos también si había estado recibiendo el tratamiento.”* (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 124 del expediente judicial).

Esta testigo, con relación a otra pregunta que le fue formulada por la representante de la Procuraduría de la Administración, a fin que indicara, si el señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.) se encontraba esposado, mientras estuvo internado en el quinto piso del Hospital Santo Tomás, manifestó lo siguiente: *“Mientras estaba en ventilación mecánica hasta el día 3 de enero de 2022, solo tenía las restricciones suaves que se utilizan en todos los pacientes que se encuentran en ventilación mecánica para evitar que los pacientes en un despertar*

*abrupto se retiren ellos mismos alguno de los múltiples dispositivos que les debemos colocar, el día 4 no recuerdo si tenía o no las esposas. Los pacientes que son detenidos y que tienen custodia en el hospital normalmente si están en capacidad de levantarse de la cama se encuentran esposados al barandal de la cama.”* (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

La testigo **Doctora Martha Alexa Quiodettis Ponce**, también indicó a las dos últimas interrogantes que le formuló la representación de la Procuraduría de la Administración, lo que a seguidas se cita:

“PREGUNTADA: ¿Diga la testigo, si en la situación de riesgo en la que se encontraba el señor Valencia Rosero cuando se encontraba en la ventana con un pie fuera de ella, hubiera podido ser sujetado por otra persona para evitar que se lanzara al vacío? CONTESTO: **No creo que ninguna persona, incluso con fuerza, hubiera podido sostenerlo y evitar que se lanzara.** PREGUNTADA: ¿Diga la testigo, quiere agregar algo adicional? CONTESTO: Sí. **En el momento en que evaluamos al paciente en la mañana del día 4, el paciente, el señor Jeisson, no nos transmitió ninguna señal que nos preocupara acerca de un estado depresivo o ideas suicidas, al contrario, en las evaluaciones del personal de enfermería que constan en el expediente clínico y nuestras notas de evolución, el señor Valencia se mostraba amable y cooperador con el personal para sus cuidados. Fue una sorpresa desagradable para todo el personal la decisión que tomó el paciente de lanzarse por la ventana.”** (El destacado es nuestro) (Cfr. foja 125 del expediente judicial).

Se desprende de la declaración rendida por la testigo antes mencionada, que la actora tenía pleno conocimiento que el señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.) **había tenido problemas mentales y que no estaba recibiendo tratamientos; que era paciente con infección por HIV; y que ninguna persona, incluso con fuerza, hubiera podido sostenerlo y evitar que el hoy occiso tomara la decisión de lanzarse por la ventana**, tal como se detalló en párrafos anteriores.

En cuanto a las pruebas periciales, debemos señalar que esa Corporación de Justicia fijó la fecha de toma de posesión de los peritos designados por la recurrente, que fueron admitidos a través del Auto de Pruebas 258 de 11 de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Así las cosas, en cuanto a las pruebas admitidas a favor de **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham**, esta Procuraduría advierte que no lograron acreditar el perjuicio que ha alegado en su demanda, como detallamos a continuación.

a. **No se ha acreditado la existencia del daño material cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.**

Tradicionalmente el concepto de daños patrimoniales o materiales incluye tanto el daño emergente como el lucro cesante. Según indica Gilberto Martínez Rave, en su obra “Responsabilidad Civil Extracontractual”, por daño emergente se entiende el empobrecimiento directo del patrimonio del perjudicado y lo conforma lo que sale de éste para atender el daño y sus efectos o consecuencias. El lucro cesante lo define como “la frustración o privación de un aumento patrimonial. La falta de rendimiento, de productividad, originado en los hechos dañosos” (Cfr. Responsabilidad Civil Extracontractual, 8ª edición, Biblioteca Jurídica Diké, 1995, págs 194 y 195).

En atención a ese hecho, este Despacho observa que la actora alega que la **Policía Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública**, tienen la obligación de reparar los daños y perjuicios que le fueron causados, mediante una indemnización en dinero; sin embargo, dentro del expediente que ocupa nuestra atención, aun cuando la demandante ha determinado una suma de dinero representativa del daño material; lo cierto es, que la petición de indemnización realizada por la recurrente, como ya hemos indicado en párrafos precedentes, pretende que se reconozca la responsabilidad del Estado, a consecuencia del fallecimiento del señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.), ya que en su opinión el miembro de la Policía Nacional, Nicanor Palacios Smith, realizó un trabajo negligente al no cumplir con su obligación de custodio, lo que dio como resultado el suceso ocurrido a las 12:40 de la tarde del 4 de enero de 2022, donde estuvo involucrado el mencionado funcionario, con sustento en el artículo 1644 A del Código Civil, que señala entre otras cosas que, **el monto de la indemnización lo determinará el Juez tomando en cuenta los derechos lesionados, el**

**grado de responsabilidad, la situación económica del responsable, y la de la víctima, así como las demás circunstancias del caso.**

En relación con lo anterior, consideramos pertinente señalar, que la citada disposición establece como regla para fijar el monto indemnizatorio, que el juzgador aprecie los factores descritos en la norma, los cuales recaen en la naturaleza del derecho lesionado, **el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado, factores éstos que constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez**, el cual debe basarse esencialmente en el principio de la sana crítica, toda vez que goza de amplios poderes discrecionales en materia de tasación de daños y perjuicios.

Dentro de este contexto, el apoderado judicial de la demandante solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial contable, para que un perito idóneo determinara la cuantía de la indemnización que la señora **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham**, reclama al Estado producto de los perjuicios materiales y morales que alega le ha sido ocasionado; sin embargo, **es más que notorio el hecho que en la etapa probatoria, el perito designado por la recurrente no se presentó, ni tomó posesión ante el Tribunal**. No obstante, lo anterior, la actora no adjugó durante la etapa probatoria prueba alguna que permita acreditar la existencia del daño patrimonial que alega haber sufrido, así como tampoco otros medios probatorios que permitan estimar la cuantificación del monto que su apoderada judicial le asigna al mismo, a pesar de haber tenido durante los momentos procesales pertinentes la oportunidad de presentar los elementos suficientes para ello.

Por otro lado, esta Procuraduría debe advertir que, aun cuando la demandante no ha aportado pruebas que acrediten el daño material puesto que estamos frente a una acción indemnizatoria, en la que debe probarse el nexo causal entre el daño causado por la muerte del señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.), y la actuación que se atribuye a la Administración Pública, en este caso a la **Policía Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública**, por estar involucrado un miembro del estamento policial; **lo cierto es que, este**

hecho no ocasionó ningún tipo de daño emergente, ni lucro cesante, que pudiera producir perjuicios patrimoniales, o la falta de rendimiento a la productividad de **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham, o de la persona fallecida**, máxime que la actora no ha acreditado en el proceso bajo estudio la cuantía que ahora reclama, por lo que, a juicio de este Despacho, la recurrente no cumplió con la carga probatoria que le correspondía, dado que es *“la parte que persigue los efectos jurídicos en función de los hechos que sustentan su pretensión, a la que corresponde la titularidad de la misma.”* (Teoría de Gian Antonio Michelle-La Carga de la Prueba; Editorial Temis).

En ese orden de ideas, la Sala Tercera mediante la Resolución de siete (7) de diciembre de dos mil quince (2015), expresó lo siguiente:

“... ”

Bajo ese marco de ideas, en cuanto al elemento de presencia de un daño directo, cierto y susceptible de ser cuantificado, la Sala observa que por las lesiones culposas agravadas sufridas por la Señora Jessica Pino Alvarado, tal como se consignó en el inicio de esta resolución, la cuantía de la indemnización pretendida por los actores la señalan en la suma de doscientos veinte mil balboas (B/.220,000.00), en concepto de indemnización, desglosados de la siguiente forma: Ciento veinte mil balboas con 00/100 (B/.120,000.00) en concepto de daño material y Cien mil balboas con 00/100 (B/.100,000.00) en concepto de daño moral.

**Sin embargo, frente a lo pedido la actora debe saber que toda cuantía que manifiesta el peticionario debe probar cómo se genera; de allí que sea a la parte demandante, en virtud del principio según el cual a las partes les incumbe demostrar los hechos y al juez dispensar el derecho, o sea el onus probandi contemplado en nuestra legislación en el artículo 784 del Código Judicial que a la letra dice: ‘Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables’, debió probar los daños materiales y morales sufridos la parte actora, de acuerdo a lo establecido en nuestra legislación, a fin de que los mismos le fueran resarcidos, situación que no ocurre en el negocio jurídico en cuestión, recordando, que la carga procesal definida como ‘la condición que establece la ley de ejecutar determinados actos procesales si se desea lograr ciertos propósitos’ le corresponde en este caso, a quien solicita a esta Corporación de Justicia le sean resarcidos los daños y perjuicios ocasionados por el Estado.**

La carga de la prueba, implica la obligación que tiene una parte de conseguir la prueba; Además ese es un deber de las partes y sus apoderados y cuando no aparece probado el hecho, ello permite que el juez no pueda otorgar la pretensión de quien pide; pues ello, se resume en esa frase romana *onus probando incumbit actori*, es decir la carga de la prueba le incumbe al actor.

...” (Lo resaltado es de este Despacho).

**b. No se ha acreditado la existencia del daño moral cuya indemnización se reclama como tampoco la cuantía del mismo.**

El otro asunto por resolver, es la cuantificación de la indemnización por el supuesto daño moral causado a la señora **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham** por el fallecimiento del señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.); es decir, la compensación económica para reparar el daño moral sufrido, que se traduce en estimar una suma de dinero por sentimientos y emociones, como el dolor, la nostalgia, la depresión, lo cual es muy difícil determinar. Se trata de una tarea de valoración, que le corresponde al Tribunal, tal como lo establece el artículo 1644 A del Código Civil y la jurisprudencia nacional.

En tal sentido, la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, en Sentencia de 23 de julio de 2018, señaló:

**“...La citada disposición establece como regla, para establecer la existencia del daño moral, que quien demanda el reconocimiento de este daño debe acreditar que se ha visto afectado en sus sentimientos, afectos, creencias, decoro, honor, reputación, vida privada, aspecto físico y la consideración que de sí misma tienen los demás; los que necesariamente tienen que recaer en la naturaleza del derecho lesionado, el grado de responsabilidad del sujeto generador del daño, la situación económica del responsable y de la víctima, así como las demás circunstancias relativas al perjuicio reclamado.**

Como quiera que estos factores constituyen una herramienta de ayuda para la formación del criterio del juez, el cual también debe basar su pronunciamiento en el Principio de la Sana Crítica, esta Sala procede a establecer la viabilidad o no de la pretensión del accionante, no sin antes dejar sentado que la Corte Suprema ha sido firme en sus criterios jurisprudenciales, al señalar que la determinación del daño moral debe hacerse de conformidad con las pruebas aportadas por el damnificado...”  
(Lo destacado es de la Procuraduría de la Administración)

Tal y como se observa, del extracto jurisprudencial antes citado, por **daño moral**, se entienden aquellos que afectan los aspectos personales o emotivos, derivados de la violación de los derechos inherentes a la personalidad, como lo son el honor, la reputación, la fama, el decoro, la vida, entre otros. Por su parte, el material o patrimonial, es entendido como el menoscabo o detrimento que se produce en los bienes u objetos que forman parte del patrimonio de una persona, y que son susceptibles de una valoración económica, y que, por

lo tanto, deben ser indemnizados según estas valoraciones que fácilmente puede cuantificar el perjuicio.

En esa línea de pensamiento, tenemos que la Sala Tercera admitió la prueba pericial Psicológica propuesta por el abogado de **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham**, para la cual se contó con el **Licenciado Bolívar Valderrama Lorenzo**, como perito psicológico designado para ese propósito.

En efecto, aunque el apoderado judicial de **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham**, solicitó al Tribunal que se practicara una prueba pericial en materia psicológica para que un perito determine si la demandante ha sufrido alguna afectación psicológica y/o moral, a consecuencia de los hechos descritos en su demanda, así como las afectaciones emocionales que sufre la actora producto de los perjuicios que alega le han sido ocasionados a consecuencia del fallecimiento del señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.), y que ahora reclama al Estado, es más que notorio el hecho que aun cuando adujo dicha prueba de naturaleza pericial tendiente a demostrar la existencia de los supuestos daños morales que invoca le han sido ocasionados; lo cierto es, que la mencionada experticia no permite comprobar la certeza de la cifra que demanda tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto de la **Policía Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública**.

No obstante, ante la ausencia de mayores elementos de juicio aportados por la demandante durante esta etapa del proceso, estimamos pertinente referirnos al informe rendido por el **Licenciado Bolívar Valderrama Lorenzo**, perito designado por la **demandante** para participar en la prueba pericial psicológica, quien en su informe indicó que la señora **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham**, en la entrevista que le fue realizada, indicó lo siguiente: “...concibió dos (2) hijos, solamente, hijos que le dieron su incondicional ayuda, en este país, donde no cuenta con familiares de consanguinidad. El mayor murió en el año 2020, significando una pérdida irreparable, por lo que representaba su presencia física, en una familia esforzada, laboriosa, considerando su núcleo familiar tan pequeño y su familia extendida, muy lejana.”

Por otra parte, observamos que el perito designado por la demandante, al responder a la pregunta que le fuera formulada por el Tribunal, a fin que manifestará si el término de estrés post traumático se puede aplicar a la actora, éste contestó que: *“De la evaluación psicológica se deriva la información fehaciente para asegurar que la señora Martha Cecilia Rosero Ome, está aquejada del Síndrome de Estrés Post Postraumático.”* Además, indicó, *“Este cuadro clínico, Síndrome de Estrés Post Postraumático- es indicativo de que la señora Martha Cecilia Rosero Ome, sufre un conjunto de síntomas que son característicos de un cuadro patológico, derivado del sometimiento a grandes, permanentes y profundas angustias y estrés constante.”* En ese sentido, al responder la interrogante que le hiciera la representante de la Procuraduría de la Administración, a fin que señalara, si además de las pruebas practicadas, había atendido a la demandante de manera presencial, contestó que: *“**Sí, yo la atendí a ella en dos ocasiones personalmente.**”* (El destacado es nuestro).

Sin embargo, al examinar el informe rendido por el perito, **Licenciado Bolívar Valderrama Lorenzo**, advertimos que dentro de la experticia indicó que la señora **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham**, había recurrido a ayuda especializada, en ese sentido señaló, *“La condición de salud mental, ha sido tan crítica que la afectada señora Martha Rosero, busco ayuda especializada con la profesional Damaris Rodríguez, con quien se atiende, desde mayo de 2022, hasta la fecha, con una totalidad de 38 citas.”*, y al responder la pregunta que le fue formulada, en ese sentido, por la representación de la Procuraduría de la Administración, contestó que:

“CONTESTÓ: Esa pregunta responde a la última que me formuló el Tribunal sobre si la señora Rosero Ome recibía atención especializada. La información con que yo cuento de la atención de la psicóloga Rodríguez es **la información que me dió la señora Rosero de que ella recibía esa atención desde el año 2022.** Conversé con la Licenciada Damaris y me dió el informe que ella le hizo a la señora Rosero en dónde certifica las atenciones y el diagnóstico. **La señora Rosero por teléfono me contó, (del verbo contar), treinta y ocho atenciones que ha recibido de la Licenciada Rodríguez.** Respondiendo a lo específico sí me consta la especialidad de ella, psicóloga con su idoneidad porque me certificó sus atenciones y su informe redactado como una profesional del comportamiento humano. Es decir, Psicóloga.

...” (El destacado es nuestro).

Tal como se desprende de las respuestas anteriores, el perito designado por la demandante para participar en la prueba pericial psicológica, realizó sólo dos sesiones (2) a la actora, y además basó su diagnóstico en la atención dispensada por otra profesional, de cuya documentación este Despacho no tuvo oportunidad de ejercer el contradictorio, para llegar a la conclusión que la señora **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham** *está aquejada del Síndrome de Estrés Post Postraumático*, producto de la muerte dramática del señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.), **quien decidió quitarse la vida, por voluntad propia al lanzarse del quinto piso de la Sala de Trauma del Hospital Santo Tomás, aun cuando la doctora que lo atendía, intentó tratar de convencerlo que entrara a la Sala donde se encontraba recluido.**

Por otro lado, es fácil advertir, que la señora **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham**, tenía pleno conocimiento que el señor Jeisson Valencia Rosero (q.e.p.d.), había tenido problemas mentales y que no estaba recibiendo tratamientos, y además era paciente con infección por HIV (Human immunodeficiency virus), tal como lo manifestó la Doctora Martha Alexa Quiodettis Ponce, en su declaración rendida ante el Tribunal.

En efecto, aunque el apoderado judicial de **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham** solicitó al Tribunal la práctica de una prueba pericial en materia psicológica para que un perito idóneo determinara las afectaciones emocionales que sufre la demandante producto de los perjuicios morales que alega le han sido ocasionados, **lo cierto es que, la mencionada experticia no permite comprobar la certeza de la cifra a la que afirma tener derecho y cuyo pago exige al Estado, por conducto de la Policía Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública.**

Finalmente, este Despacho debe advertir que, **por lo que atañe a la determinación del supuesto daño moral, la accionante no aportó prueba de sus gastos en concepto de consultas médicas o medicamentos**; lo que permitiría comprobar la certeza de la cifra a la que alega tener derecho y cuyo pago reclama al Estado en este concepto, como producto de los hechos que originaron la presente demanda, **lo que sumado a lo ya expresado, viene a**

**poner de relieve la poca o casi nula eficacia de los medios probatorios propuestos por la actora; por lo que consideramos que no es viable reconocerle derecho alguno por ese motivo, máxime si era a ella a quien le correspondía aportar y proponer pruebas periciales tendientes a establecer el daño que alega.**

No obstante, frente a lo pedido, la peticionaria debió probar, cómo se generaron dichos daños, de allí que es a la demandante, a la que le incumbe demostrar los hechos, tal y como lo establece el artículo 784 del Código Judicial, mismo que advierte que:

**“Artículo 784.** Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que le son favorables.”

Lo anterior conlleva que se deba desestimar en ese sentido la demanda y su cuantía, puesto que la apoderada judicial de la recurrente no ha aportado elementos objetivos y científicos que permitan determinar el daño moral alegado, del que se responsabiliza al **Estado panameño, por conducto de la Policía Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública.**

En abono de lo expuesto, **debemos advertir que la tasación por parte del Juzgador de los presuntos daños morales e incluso de los daños materiales que reclama un particular frente al Estado, es una acción que implica gran dificultad, de ahí la necesidad que se aporten elementos que permitan facilitar dicha actividad,** tal como ha puesto de manifiesto la autora argentina **Doctora Lidia M R Garrido Cordobera** en su trabajo académico Titulado “La Cuantificación de Daños un Debate Inconcluso”, en el cual ha expresado:

“... ”

La fundamentación de la sentencia no puede consistir en expresiones meramente declamatorias o discursivas sino que debe **indicar concretamente por qué a esa víctima concreta se le indemniza y el porqué del alcance indemnizatorio.** Entran a jugar aquí o a ponderarse los hechos que se consideran... relevantes para el caso y **su concreta magnitud o alcance para justificar así o fundar la decisión adoptada en cuanto a la reparación.**

“... ”

Volviendo un poco sobre la fundamentación de la cuantificación y los criterios que la orientan tenemos que recalcar nuevamente que la fundamentación **debe ser adecuada suministrando los datos concretos**

por los cuales se ha llegado a una fijación o a un reconocimiento de la existencia del daño, ello no puede ser meramente discursivo ni declamatorio.

...” (La negrita es nuestra).

En virtud de las consideraciones expuestas, esta Procuraduría solicita respetuosamente a los Honorables Magistrados se sirvan declarar que el Estado Panameño, por conducto, de la Policía Nacional y el Ministerio de Seguridad Pública, no están obligados al pago de la suma de quinientos mil de balboas (B/.500,000.00), en concepto de daños y perjuicios morales y materiales, que reclama **Martha Cecilia Rosero Ome de Cunningham**.

**Del Señor Magistrado Presidente,**

  
Rigoberto González Montenegro  
**Procurador de la Administración**

  
María Lilia Urriola de Ardila  
**Secretaria General**